

EJECUTIVO No. 541744089001-2023-00008-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ENCARNACION VALENCIA VILLAMIZAR, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051226100008468 que respalda la obligación 725051220170558 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$18.288.427,00)
 - a. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.414.520,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,7 puntos Efectiva Anual desde el día 19 de noviembre de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2022.
 - b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051226100008468 que respalda la obligación 725051220170558, desde el día 20 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$788.392,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051226100008468 que respalda la obligación 725051220170558.
2. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No 051226100008469 que respalda la obligación 725051220170578 por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.309.834.00)
 - a. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.229.126,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,7 puntos Efectiva Anual desde el día 19 de noviembre de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2022.
 - b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051226100008469 que respalda la obligación 725051220170578, desde el día 20 de mayo de 2022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$401.370,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051226100008469 que respalda la obligación 725051220170578.
3. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No 4486470214218182 que respalda la obligación 4486470214218182 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.766.695.00)

- a. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$259.324,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta el día 27 de enero de 2023.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 4486470214218182 que respalda la obligación 4486470214218182, desde el día 28 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: la demandada acepto, a favor de la entidad los pagarés relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus interés moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 23 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2023, la demandada solicito el amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, designándose como apoderada a la doctora HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

La apoderada contesto la demanda dentro del término, sin proponer excepciones y oponiéndose a las pretensiones alegando lo siguiente: *“se exhorte a la entidad demandante para que se realice el tramite respectivo para hacer efectiva la garantía que tienen las obligaciones hoy reclamada en demanda ejecutiva, solicitud que realizó, con el fin que el Fondo Nacional de Garantías, pueda realizar el pago de las obligaciones pendientes y posterior a ello mi representada realice acuerdo de pago con el fondo nacional de garantías, en consideración que la mora no fue por culpa de la demandada, sino por las circunstancias de fuerza mayor como lo fue la perdida de la cosecha por la cual se solicitó el crédito; así como las consecuencias acaecidas por ola pandemia por covid 19 que afecto la humanidad que se debía (Doc. 21 del expediente digital).*

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se

trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por los pagares mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por la demandada a su cargo y a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepción alguna, ni canceló las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **24 de mayo de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario